REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL - SUSPENDE

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:50 P.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00181-00
DEMANDANTE: VIAJEROS S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En Villavicencio, a los 05 días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial aplazada y prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante: No asistió.

Parte Demandada: JUAN COVILLAS MARTÍNEZ identificado con C.C. 1.047.381.170 y T.P. 183591 del C.S.J. Reconoce personería.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería al Abogado JUAN COVILLAS MARTÍNEZ para actuar como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, en los términos del memorial que allega el día de hoy. **Se notifica en estrados**.

ASUNTO PREVIO

Pasa el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de programar nuevamente la audiencia inicial, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (folio 180-181).

El Despacho se abstendrá de programar nuevamente la audiencia inicial, por las siguientes razones de orden jurídico y fáctico:

El día 17 de julio de 2019, el mismo abogado, hoy solicitante, había pedido reprogramar la audiencia inicial, para lo cual allegó constancia de la imposibilidad de asistir a la hora destinada para tal fin, como se puede observar a folios 158-160. En razón a lo señalado el Juzgado fijó nueva fecha y hora la diligencia en cita, en cumplimiento al numeral 3 del artículo180 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala:

> "Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento**." (Resaltado fuera del texto legal)

Aunado a que, según el poder general aportado desde esa época, la empresa demandante otorgó poder a dos abogados para que representará los intereses de está (fol. 182).

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado sobre estas vicisitudes ha dicho[1];

> "5.3. Lo anterior es así, por cuanto que la audiencia inicial se podrá realizar incluso sin la asistencia de quienes deban concurrir, con fundamento en lo regulado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 180 del CPACA.
> *"[…] La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente […]".*"

[1] C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ - Bogotá, D.C., (28) veintiocho de enero del dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00072-00 - Actor: UBANER RAMÍREZ FERNÁNDEZ - Demandado: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - Referencia: Resuelve solicitud de nulidad

Ahora, desde este instante se entiende que el apoderado del demandante presentó excusa por su inasistencia, en ese sentido se aceptará. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de conformidad con el art. 172 del C.P.A.C.A. la entidad accionada no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el artículo 180-6 ibídem, y en atención a que el Despacho tampoco vislumbra alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente diligencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada la demanda y la pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. <u>Hechos probados</u>

La Superintendencia de Puertos y Transporte sancionó con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales del año 2012, a la empresa de transporte público terrestre automotor VIAJEROS S.A., al encontrarla responsable en la conducta descrita en el art. 1, código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, previo acto de trámite y/o abrir investigación, según la Resolución No 018517 del 15 de septiembre de 2015 y Resolución No 005950 del 30 de abril de 2015 respectivamente (fls. 112-118 y 106-107)

Decisión que quedo en firme, una vez resuelto el recurso de reposición y de apelación con la Resolución No. 07362 del 29 de febrero de 2016 y Resolución No 56066 del 14 de octubre de 2016 (fls.118-121 y 123-125)

La investigación administrativa se sustentó en el informe único de infracción de transporte No 237459, de fecha 28 de diciembre de 2012 impuesto al vehículo de placa TFS-056 por presunta transgresión del código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (fls.106-107).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad del siguiente acto administrativo: i) Resolución No 018517 del 15 de septiembre de 2015, ii) Resolución No 07362 del 29 de febrero de 2016 y iii) Resolución No 56066 del 14 de octubre de 2016. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Superintendencia de Puertos y Transporte a: i) Reintegrar las sumas de dinero que se llegaren a pagar por concepto de la sanción, ii) Intereses, iii) Desembargo de las cuentas o cualquier otro bien que se llegaré a embargar y iv) Costas y agencias en derecho.

4.3. Problema Jurídico

Se contrae a determinar si los actos administrativos demandados, contenidos en la i) Resolución No 018517 del 15 de septiembre de 2015, ii) Resolución No 07362 del 29 de febrero de 2016 y iii) Resolución No 56066 del 14 de octubre de 2016, mediante las cuales se declaró responsable a la empresa de transporte público terrestre automotor VIAJEROS S.A e impuso multa a está, se ajustan a derecho. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El apoderado de la demandada presenta oferta de revocatoria del acto acusado, e inicia lectura del acta del comité de conciliación y defensa jurídica de la Superintendencia.

El Despacho decide suspender la audiencia para evaluar la oferta y correr traslado de la misma por cinco días, para lo cual se proferirá un auto separado. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:50 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

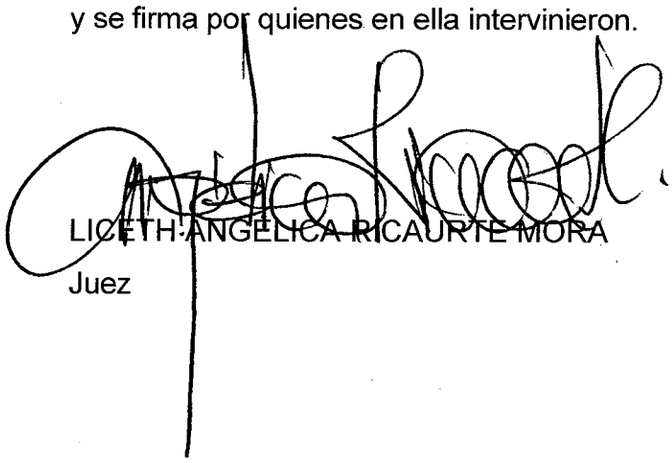

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

(Audiencia virtual)
JUAN COVILLAS MARTÍNEZ
Apoderado demandado